



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEXAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 2015 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las doce horas del veinte de noviembre de dos mil quince, con la finalidad de celebrar la sexagésima cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional, correspondiente a la V circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Carlos Silva Adaya, en su carácter de Presidente, María Amparo Hernández Chong Cuy y Martha Concepción Martínez Guarneros. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado Dávila, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes, inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado Rafael Mercado, por favor, haga constar el quórum de asistencia e informe sobre los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y catorce juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, son precisadas en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, solicito su anuencia de forma económica para que si están de acuerdo con los asuntos que fueron listados para esta Sesión, por favor, lo manifiesten y demos continuación a la misma.

Está aprobado.

Entonces le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ramón Eduardo López Saldaña que proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Eduardo López Saldaña: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 562/2015 del índice de esta Sala Regional, promovido por Cecilia Amalia Abreu Hurtado y otros en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone en primer lugar sobreseer en el juicio por ocho ciudadanos cuyos nombres se precisan en el apartado 2.5 de la sentencia, ya que respecto de ellos no se cumple con el requisito que toda demanda debe contener, esto es que sea firmada de forma autógrafa por los promoventes.

En segundo lugar y por lo que hace al resto de los ciudadanos, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, ya que contrario a lo



establecido por el Tribunal Estatal, las demandas con las que se promovieron los juicios ciudadanos locales sí fueron presentadas en tiempo; de ahí que no existe impedimento legal alguno para que se admitan las mismas y se proceda a resolver el fondo del asunto de acuerdo a los agravios planteados por los actores.

De igual forma doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 341/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de José Jesús Medina Miranda en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Municipal Electoral, número 22 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad con clave JI/70/2015 dictada el 26 de octubre de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada, al resultar los agravios de la parte actora, por una parte inoperantes y por otra, infundados.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 347 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por el cual impugna la resolución de 26 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría, los resultados electorales y la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

En la consulta, se propone declarar infundados los agravios formulados, en tanto que no combaten apropiadamente las valoraciones probatorias, realizadas por la responsable, respecto de la pretensión de nulidad de elección.

En otro aspecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, en torno a la actualización de la hipótesis de nulidad relativa, a la existencia de error en el cómputo de los votos, porque aunque el estudio realizado por la responsable presenta inconsistencias, lo cierto es que los errores advertidos no trascienden el resultado de la elección, por ser

menores a la diferencia de votación obtenida por el primero y segundo lugar en las tres casillas en cuestión, y por lo que hace a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Comicial, se propone declararlo inoperante, porque sólo es la reiteración de la causa de pedir formulada en la instancia de origen, sin que se expongan argumentos que controvertan lo resuelto por la responsable en este tema.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 350/2015 del índice de esta Sala Regional, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente número JI/123/2015 en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Tequixquiac, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectivas.

El proyecto que se somete a su consideración, propone confirmar la sentencia impugnada, pues tal como lo determinó el Tribunal Estatal, el recurrente no acredita que el candidato de la Coalición ganadora utilizara para la promoción de su imagen, programas sociales del gobierno del estado de México y del gobierno federal.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 353/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente número JI/53/2015 y JI/54/2015 acumulados.

En la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Tianguistengo, así como la declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El proyecto que se somete a su consideración propone sobreseer en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia que la violación alegada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, ya que en la hipótesis de que fueran fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a las casillas impugnadas y, por ende, se decretara la nulidad de la votación recibida en ellas, tal circunstancia sería insuficiente para generar un cambio de ganador en la elección municipal que nos ocupa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas están a nuestra consideración estos cinco proyectos de la cuenta, si existe alguna intervención.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistradas, recabo la votación respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 341, 347, 350 y 353, todos de la anualidad, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 562.

Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado Presidente.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: También estoy a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-562/2015, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente en el juicio únicamente respecto a los ciudadanos que se enlistan en el apartado II, punto 2 de la sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015, acumulados, en los términos precisados en el apartado II, punto 5 de la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución, proceda según lo ordenado en el apartado II, punto 6 de la sentencia.

Cuarto.- El citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria exhibiendo las constancias correspondientes dentro de las 24 horas a las siguientes a que ello ocurra.

Después en el asunto con el número de expediente ST-JRC-341/2015, esta Sala Regional Toluca, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 26 de octubre del 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad con la clave de identificación JI/70/2015 en los términos del apartado 6 de la sentencia.

En el tercero de los asuntos que corresponde al expediente ST-JRC-347/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 26 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/83/2015 y su acumulado, JI/84/2015, conforme con lo señalado en el apartado 8 de la sentencia.

Después en el cuarto de los asuntos, que es el expediente ST-JRC-350/2015, se resuelve:



Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recaída al juicio de inconformidad JI/123/2015 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

Y finalmente, en esta primera cuenta que corresponden a su ponencia, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, que es el expediente ST-JRC-353/2015, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral por las razones expuestas en el considerando segundo de la sentencia.

Cabe aclarar, Magistradas, distinguida audiencia, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias que emitan las Salas Regionales, de acuerdo con lo que determine la Sala Superior son susceptibles a impugnarse a través del recurso de reconsideración, esto para que las partes lo tengan presente, y si lo consideran conveniente procedan en consecuencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, de los cuales somete a consideración de este Pleno los proyectos correspondientes.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Inicio con la cuenta de los asuntos propuestos al Pleno por la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, iniciando con el correspondiente al proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 563, promovido por Verónica Martínez Godoy a fin de impugnar la sentencia emitida el 30 de octubre de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que se confirmó la expedición de constancias a los regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional realizada por el 121 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Zumpango.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, puesto que no le asiste la razón a la actora en su forma de interpretar el marco normativo constitucional y convencional respecto a la observación del principio de paridad en la integración de ayuntamientos, puesto que dicho

principio trasciende y se materializa cuando al realizar la asignación de regidurías se observan tanto el orden de prelación, como la alternancia de la propia plantilla registrada por cada partido político.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 304 y 305 de 2015 acumulados, promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal en Ixtapaluca, Estado de México, contra la sentencia de 17 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad con la clave JI/229/2015.

En primer término se propone acumular los juicios de mérito al considerarse que existe conexidad en la causa toda vez que en ambos casos se impugna la misma sentencia y se señala la misma autoridad responsable.

Referencia al estudio del juicio de revisión constitucional 305, se propone una vez desestimada las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, conocer de fondo el asunto al estimarse satisfecho los requisitos de procedibilidad y especiales del juicio.

Asimismo la ponencia propone calificar de fundado previo a la postre inoperante el agravio vinculado a la falta de fundamentación y motivación respecto del rebase de tope de gastos de campaña; puesto que si bien de esta parte de la sentencia impugnada se advierte que la responsable fue omisa en exponer los fundamentos jurídicos, así como los argumentos que sostuvieron tal conclusión.

Lo inoperante del agravio radica en que, a la conclusión a la que arribó el Tribunal Local es acertada en virtud de que el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral no se concluyó que la coalición ganadora o el candidato ganador en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, hubiesen rebasado el tope fijado para esta campaña.

Por otro lado, en la propuesta también se propone calificar de fundado pero a la postre inoperante, en cuanto al actor señala que la autoridad responsable no valoró las videograbaciones recibidas como pruebas, en relación con la causalidad de nulidad referente a la intervención de servidores públicos.



En tal virtud, a efecto de reparar la violación cometida, se propone descartar los tres discos compactos que la actora acompañó al suscrito de demanda de inconformidad, de las cuales, si bien es posible acreditar una serie de detenciones efectuadas por la Policía Municipal de Ixtapaluca, con las mismas probanzas no es posible acreditar ni la fecha, ni el lugar, y mucho menos el motivo por el cual fueron efectuadas las mismas.

En este sentido, no se acredita que con dichas probanzas, que con esas detenciones hubiesen influido en los electores que se encontraban formados para emitir su voto y por tanto se propone calificar como infundado el agravio en cuestión.

En los restantes motivos de agravio, se propone calificar de infundados o inoperantes, según el caso, puesto que del análisis de la demanda, es posible advertir que el responsable realizó el estudio atinente, conforme a los agravios planteados por el actor, siendo que en relación a las hipótesis contenidas en las fracciones II, IV y VII del artículo 402 del Código comicial local, se advierte que el actor fue omiso en establecer el hecho de irregular en que a su juicio se actualizaba respecto de dichas casillas, de ahí que fuera correcto que el Tribunal responsable no realizara el estudio atinente.

Por otro lado, en relación a la causal contenida en la fracción X, del artículo 402, de la que el actor se duele que no se estudiaron todas las casillas que se impugnó en la instancia local, se considera infundado, puesto que si bien es cierto el Tribunal local solo estudió 233 casillas del escrito interpuesto en instancia primigenia, también lo es que de las 270, 29 de ellas eran repetidas y ocho ya habían sido anuladas por otras causales.

Por último, se considera infundado el agravio referente a la hipótesis emitida respecto al error o dolo en el cómputo de votos, ya que el actor cuenta en su agravio que los datos contenidos en las boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia entre ambas, no puede tenerse como suficiente para obtener por actualizada la causal invocada, sino que era necesario que el error estuviera en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, lo cual se traduce en votos.

De ahí que fuera correcto que la autoridad responsable no hubiese realizado el estudio correspondiente.

como infundados, los cuales están encaminados a demostrar la supuesta falta de congruencia, legalidad y exhaustividad de la resolución impugnada, lo infundado del concepto de agravio relacionado con la violación al principio de congruencia, atiende a que el Tribunal responsable al anular la casilla 2238 Básica y realizar la recomposición del cómputo de elección de miembros del ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, determinó de manera correcta que no existía variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección, toda vez que la postulada por la coalición "El Estado de México nos Une", continuaba en ese mismo lugar, de ahí que se confirmara la declaración de validez de la elección citada, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Por otro lado, en lo referente al agravio consistente en que la responsable indebidamente motivó y fundó la sentencia reclamada y violó el principio de legalidad y exhaustividad. Al no hacer un análisis de todas las casillas instaladas en el referido municipio, el mismo resulta infundado, toda vez que de la demanda del juicio de inconformidad local se advierte que únicamente se solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 2238 Básica por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 402, fracción III del código electoral del estado.

Es por ello que la responsable no se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja y entrar al estudio de fondo de las demás secciones y casillas del citado ayuntamiento, puesto que la parte actora debió expresar ante la responsable claramente las casillas y los hechos que sucedieron en las mismas, lo que no aconteció.

Por lo tanto, a consideración de esta ponencia lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Me permito exponer también el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 351 de este año, promovido éste por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de 30 de octubre pasado, dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa en los juicios de inconformidad locales 223 y 225 acumulados.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en principio por cuanto hace al agravio en el que el partido actor alega que el Tribunal responsable analiza la causal genérica anulada en la votación recibida en casilla de manera oficiosa; cuando los



hechos precisados en la demanda configuraron la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas en fecha distinta, se considera infundado.

Ya que contrariamente a lo que afirma el partido actor, tal como lo refiere el Tribunal responsable, del escrito de demanda el juicio primigenio se advierte que realmente impugnó dichas casillas por considerar que el día de la jornada electoral existió un retraso de su instalación y, por consecuencia, en la hora de inicio de cierre de la votación, lo que ha ocasionado que se impidiera a ejercer el voto a los ciudadanos que a partir de las ocho horas se encontraban formados en las casilla para emitir su voto.

Asimismo se considera infundado el agravio en el que el partido actor afirma que el Tribunal responsable al analizar la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla, no tomó en consideración diversos criterios sostenidos por esta Sala Regional, ya que los precedentes que el partido actor invoca se basan en las disposiciones que establecía el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son distintas a las nuevas reglas que señalan la actual ley sustantiva; de ahí que no resultaba procedente la aplicación de tales precedentes.

De igual forma en el proyecto se considera que no le asiste razón al actor en su afirmación relativa que el día de la jornada electoral diversas casillas se instalaron de manera tardía de manera injustificada, toda vez que dichas circunstancias se debieron precisamente porque existieron diversas causas que justificaron la dilación en el desarrollo de los mencionados actos.

Igualmente se considera infundado el agravio en el que el partido actor señala que en autos no existen otros elementos de prueba ni el Tribunal responsable ordenó el desahogo de diligencias necesarias para allegarse de los elementos de convicción, ya que contrariamente a lo que afirma, la responsable ordenó el desahogo de diligencias necesarias para allegarse a los elementos de convicción de diversas casillas y estar en aptitud de resolver la controversia sometida a su conocimiento, no obstante que la carga probatoria correspondía al partido actor.

Además al haberse considerado por parte del Tribunal responsable que no se actualizaba la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a que el día de

la jornada electoral se abrieron de manera tardía diversas casillas y, en consecuencia, se impidió ejercer el voto a los ciudadanos; lógicamente la responsable no tenía por qué analizar el aspecto de la determinancia para decidir si anulaba o no la votación recibida en cada una de ellas.

Por otra parte, se consideran infundados o inoperantes los agravios que hace valer el partido en relación con las casillas en las que el Tribunal responsable indebidamente sostuvo que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación consiste en recibir la votación en fecha distinta, a la señalada por la celebración de la elección.

Lo infundado en virtud de que tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, del testimonio que el partido actor ofreció como prueba, únicamente se advierte que el fedatario público se percató que en las casillas impugnadas minutos después de las 18 horas, el día de la jornada electoral, se permitió ingresar a los ciudadanos que pretendían emitir su voto al lugar en que se encontraban instaladas.

No obstante, de dicho testimonio no se aprecia que el señalado fedatario se haya cerciorado que los ciudadanos que se encontraban afuera de las casillas y que luego se les permitió el acceso a ellas, efectivamente hayan emitido su voto.

Finalmente, la inoperante del agravio deviene que toda vez que el partido actor no combate la titularidad de las consideraciones de que el Tribunal responsable tomó en cuenta para declarar infundados los agravios, relacionados con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por tales razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en el presente asunto.

Toca el turno del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 357 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución impugnada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local 142, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Otumba de la misma entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar los agravios por una parte infundados y por otra parte inoperantes, como se explica. En relación al agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable por no haber valorado



adecuadamente las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad local, relacionadas con los actos realizados por militantes del Partido del Trabajo y la omisión de tomar en cuenta las pruebas supervenientes, la ponencia propone declararlos infundados, dado que en el primer caso, la valoración de las pruebas, en la resolución reclamada sí fue correcta, pues la responsable en la resolución impugnada las valoró conforme a lo previsto en el artículo 437 y 438 del Código Electoral local.

Y en relación con el segundo supuesto, relacionado con la omisión de tomar en cuenta las pruebas supervenientes, se comparte el criterio de la responsable, al considerar no admitirlas, en virtud de que al momento de presentar la demanda de inconformidad el actor conocía la existencia de ellas y no justificó, demostró las causas del desconocimiento de las mismas, o los obstáculos que no estaba a su alcance superar para su presentación oportunamente.

Asimismo, en cuanto al agravio referente a la omisión de la responsable de investigar y solicitar al órgano competente la información necesaria para allegarse de los elementos suficientes para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, se propone declararlo infundado, atento a que el partido impetrante, debió presentar en términos del artículo 419, fracción VI del multicitado Código local, los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho, pues la responsable, al analizar el agravio en estudio, valoró las pruebas documentales que le fueron aportadas por él.

Ahora bien, en cuanto a la mención de la responsable de identificar los hechos mercados del uno al ocho, del escrito de inconformidad, relacionados con los temas de presión y coacción del voto, por parte de los integrantes del Partido del Trabajo, recepción de la votación por personas distintas a las señaladas en el Código, recepción de la votación en lugar distinto al anterior y expulsión de sus representantes de casilla, se propone declararlo infundado, atento que el Tribunal responsable, sí estudió las causas de nulidad de votación recibida en las casillas mencionadas por el actor.

Por último, en relación al agravio relativo a que el Tribunal responsable estudiara equivocadamente en las casillas diferentes a las hechas valer en el escrito del juicio de inconformidad por la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral local, consistente en ejercer violencia física o presión o coacción sobre los

funcionarios de la mesa directiva de casilla sobre los electores, la ponencia propone declararlo inoperante, pues contrario a lo afirmado por el actor, no identificó específicamente las casillas que a su juicio la responsable dejó de estudiar y por ese hecho le pudiera causar algún agravio. En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 362 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de 26 de octubre del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 72 y 73 de 2015 acumulados en las que se determinó confirmar la declaración de validez de la elección de Calimaya, Estado de México, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la entidad, al resultar inoperantes los agravios estimados por la actora y, por tanto, ineficaces para revocar la resolución reclamada, en virtud de que los mismos no atacan de manera frontal las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable, puesto que en relación a la asignación de una regiduría de representación proporcional, dicho tópico no fue tocado por la responsable en ninguno de sus apartados, debido a que señaló en su fallo respectivo, que al no proceder la nulidad de la casilla bajo las hipótesis que le fueron propuestas a consideración.

No tuvo la necesidad de realizar recomposición de resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por la autoridad y, por ende, era improcedente realizar una nueva asignación de regidores bajo ese principio, por lo que es claro que el partido actor tenía la obligación de haber dirigido sus agravios o cuestionar los argumentos que vertió el Tribunal responsable para desestimar las causales de nulidad en casilla, a efecto de que a partir de ahí se realizará una nueva recomposición de los votos y fuera procedente una nueva asignación de regidores de representación proporcional, derivado del nuevo cómputo, situación que evidentemente no realizó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistradas, Magistrado Presidente, esta es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas están a nuestra consideración estos asuntos.

Si me permiten yo quiero externar mi posición en relación con algunos de ellos.

El primero corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que está identificado con el número 563/2015. De acuerdo con lo que sostuve al resolver otro asunto que corresponde al 22 de septiembre de 2015 en el que tuve una posición minoritaria, en congruencia no estoy de acuerdo con la propuesta.

Sí me hago cargo de que efectivamente se hace un razonamiento, bastantes razonamientos en relación con lo que deriva del marco constitucional y legal en materia de paridad de género, cómo está configurada este principio de acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, se reproduce en el proyecto el artículo 28, fracción III y 248 de dicho ordenamiento legal, y en los cuales expresamente se establece cómo la paridad se establece o se determina desde el momento de la postulación, es decir, cómo se van a integrar las fórmulas de propietario y suplente por personas del mismo género y cómo esto va a ir alternado con géneros distintos en las listas de cargos edilicios para los ayuntamientos municipales.

Y entonces se procede también al análisis, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, 40 y 41, quienes resultaron electos, que fue una determinación que asumió la ciudadanía y cómo a través de estas medidas que se garantiza también, según se explica en el proyecto la cuestión del acceso de mujeres y hombres, igualdad de circunstancias desde el desarrollo del proceso electoral, las campañas, el momento fundamental que corresponde en la votación por la ciudadanía de las listas tal y cual, como son sometidas a su consideración, y que de esta forma se protege el voto popular desde el principio democrático y la certeza, según se externa en el proyecto, se invocan otras disposiciones y se realiza una interpretación sistemática y funcional de las mismas.

Creo que hay mecanismos fundamentalmente cuando se aplican las fórmulas de representación proporcional que nos

permitirían, desde mi perspectiva, considerar que la aplicación de la regla del principio de paridad para efectos de la asignación también es un elemento más de la propia fórmula y que esto permite también proteger la voluntad ciudadana, que desde mi perspectiva vota por listas, se define por partidos políticos que van ya sea de manera unitaria o coaligados.

Entonces en razón de lo que ya había externado desde ese asunto que corresponde al proceso electoral en el estado de Colima y cuyas normas tienen una factura semejante a lo que ocurre en el Estado de México, es que manifiesto mi disenso con la propuesta, esto por cuanto al primero de los asuntos, insisto, el 563/2015.

¿Sobre esto alguna intervención más?

Después sería en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 304 del 2015, respecto del cual hago un voto aclaratorio, porque desde mi perspectiva también se debe atender a dos tesis, que lleva una de ellas el rubro exhaustividad en las resoluciones como se cumple y principio de exhaustividad de las autoridades electorales deben observarlos en las resoluciones que emitan.

Que se actualiza, desde mi perspectiva, en cuanto al tratamiento de los agravios que corresponden al juicio de revisión constitucional electoral 304, que es el expediente índice y que fue presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, independientemente de esta metodología que propongo para el estudio de los agravios, se arriba a la misma conclusión que el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, permanecen sin alteración alguna.

Entonces, por eso acompaño la propuesta, haciendo esta aclaración.

Es cuanto, Magistradas.

Magistrada María Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy breve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado, Magistrada ponente, nada más para señalar en torno a los comentarios que hace en el tema de paridad, en el tema del ayuntamiento, no recuerdo el municipio del asunto, que está sometido a nuestra consideración, en Zumpango, simplemente reiterar, creo que puedo hablar por la Magistrada y por mí, que en otros asuntos hemos venido votando así, en atención a los criterios que ha venido sentando Sala Superior y respecto a los que estimamos que ya no tenemos libertad de jurisdicción.

Y para ya no entrar en las discusiones de los argumentos muy interesantes que plantea, simplemente reiterar, que creo que su propuesta y, en mi caso personal, mi voto, obedecen, más que una posición personal, a atender los criterios de Sala Superior, respecto a la temática.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Bueno si no hay alguna otra intervención, por favor, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Rafael Mercado Dávila: Procedo, Magistrado Presidente a recabar la votación, respecto del juicio ciudadano 563/2015, así como los juicios de revisión constitucional electoral 304 y su acumulado 305, 328, 339, 342, 351, 357 y 362, todos de la anualidad de la ponencia de la Magistrada Martínez Guarneros.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Rafael Mercado Dávila: Gracias.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado Presidente, Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con todos los asuntos, salvo en el asunto que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales 563/2015, que mi voto será en contra y en todos los demás estoy de acuerdo, en el entendido de que, el juicio de revisión constitucional electoral 304 y 305, hago un voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado Presidente, los proyectos que se someten a su consideración, a excepción del juicio ciudadano 563 son aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, el 563/2015 es aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que usted ha expresado.

Y por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral ahí usted ha manifestado un voto aclaratorio.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-563/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente identificado con la clave JDCL/209/2015.

Después en el expediente ST-JRC-304/2015 y ST-JRC-305/2015 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-305/2015 al diverso juicio identificado con la clave ST-JRC-304/2015, en consecuencia: Glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma por las razones expuestas en la resolución, la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado con la clave JI/229/2015.

En el expediente ST-JRC-328/2015, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 13 de octubre del presente año dentro del expediente identificado con la clave JI/91/2015.

En el expediente ST-JRC-339/2015, se resuelve:

Único.- Se sobresee en la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral 8 del Instituto Electoral del Estado de México en Amatepec, Estado de México.

En el expediente ST-JRC-342/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 26 de octubre de 2015 en el expediente identificado con la clave JI/16/2015.

En el expediente ST-JRC-351/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos de los juicios de inconformidad locales números JI/223/2015 y JI/225/2015 acumulados.

En el juicio que corresponde al expediente ST-JRC-357/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio de inconformidad local número JI/342/2015.

Y en el último de los asuntos que corresponde a su ponencia, Magistrada Martínez Guarneros, que es el expediente ST-JRC-362/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 26 de octubre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado con la clave JI/72/2015 y JI/73/2015.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, doctor don Guillermo Sánchez Rebolledo, proceda con los asuntos que someto a la consideración de este Pleno, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 544/2015, promovido por González Talavera por su propio derecho y en su calidad de candidato a munícipe, postulado por la entonces coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual se encuentra relacionada con la elección para integrar el ayuntamiento de Rayón, Estado de México.

En primer término el actor sostiene que el Tribunal Responsable violó el principio de objetividad al determinar improcedente la ampliación de la demanda que presentó el 18 de septiembre del presente año, la cual estaba relacionada con la supuesta inelegibilidad de Giovanni Nicolás Nava San Juan, candidato suplente electo a la presidencia municipal de Rayón, a juicio de la ponencia el agravio es infundado en virtud de que no se actualizaron los requisitos para admitir la ampliación de la demanda, toda vez que la aducida inelegibilidad del referido candidato no se sustenta en un hecho superveniente o desconocido por el actor.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la violación al principio de imparcialidad en razón de que el actor no señaló como el vínculo laboral entre la hermana y el magistrado ponente con el ayuntamiento en funciones generó un conflicto de intereses; además el enjuiciante omitió señalar el impedimento legal que se actualizaba para el caso concreto, o bien precisar como no habiéndose excusado del Magistrado ponente, su actuar fue determinante para el sentido de la sentencia impugnada.

Finalmente por cuanto hace al agravio consistente en que la responsable violó el principio de exhaustividad, se propone declararlo fundado, pero insuficiente para revocar la sentencia controvertida.

Es fundado lo relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la solicitud del actor de requerir al órgano superior de fiscalización del Estado de México, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha solicitud.



Por tanto, a efecto de restituir la violación cometida en plenitud de jurisdicción se realizó el requerimiento a la autoridad fiscalizadora del Estado de México, a fin de obtener mayores elementos para resolver.

Sin embargo, de los datos obtenidos a dicha diligencia se advierte que estos coinciden con los aportados por el ayuntamiento de Rayón.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 564 de 2015, promovido por Encarnación Zarco Salazar en su calidad de candidato a regidor en el ayuntamiento de Acolman en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho ayuntamiento.

En esencia, el actor considera que el medio de impugnación presentado ante la instancia local, no fue promovido de manera extemporánea, puesto que tuvo conocimiento de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional hasta el 19 de octubre del presente año, a través de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México.

A juicio de la ponencia, los agravios son infundados, lo anterior, toda vez que el actor en su calidad de candidato, debió conocer tanto la fecha en que fue votado y la fecha de la realización de los cómputos, así como la asignación de regidurías a los partidos políticos, por estar estos actos establecidos en la ley electoral local.

Además, se considera que no es lógico conceder que el actor, siendo candidato, haya manifestado desconocer cuándo o en qué momento se realizó la asignación de regidurías, además de que siendo el primer interesado en el resultado electoral, haya dejado pasar 131 días para impugnar el acto que le causa perjuicio.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 311 de este año integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Miguel Dávila Sánchez, en su calidad de representante propietario, del Partido Revolucionario Institucional ante el 116 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xonacatlán, en contra de la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se confirmaron los resultados de dicha elección, la declaratoria de validez de la misma y la entrega de las constancias respectivas, a favor de la planilla postulada por la coalición flexible “El Estado de México nos une”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo.

En el proyecto se propone, en primer término, tener por no presentado los escritos signados por Simón Sergio Aristeo González y Joel Pérez Ortiz, por medio de los cuales pretendieron comparecer como terceros interesados en representación de la citada coalición.

En segundo término, declarar infundada la causal de improcedencia, hecha valer por el Partido Acción Nacional en su calidad de tercero interesado y finalmente, confirmar el acto impugnado con base en lo siguiente:

En relación con los agravios relativos al rebase del tope de gastos de campaña, por parte de la Coalición ganadora, la valoración desigual de las pruebas de las partes y la falta de exhaustividad, se propone calificarlos de inoperantes, pues el partido actor no combatió las razones dadas por el Tribunal local, hizo expresiones genéricas, imprecisas y se apoyó en premisas erróneas para expresar sus argumentos.

Respecto a la omisión de valorar hechos y pruebas respecto de cuatro casillas, se estima tener como infundado el motivo de agravio, ya que como lo consideró el responsable, el actor no expresó la causa de pedir.

Por último, por cuanto hace a la admisión de pruebas respecto de cuatro casillas, se propone tenerlo como infundado, en vista de que el Tribunal local valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el actor, aunado que de las mismas no se desprenden actos de presión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 331 de este año



promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad relacionado con la elección del ayuntamiento de Huehuetoca.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor. Desde su perspectiva, el responsable debió haber valorado los elementos probatorios, que aduce que aportó para evidenciar el presunto rebase al tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Huehuetoca a la luz de los agravios esgrimidos.

Lo infundado de los agravios radica en que el Tribunal responsable al haber culminado la valoración probatoria de diversos elementos de convicción determinó que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para realizar tal ejercicio de fiscalización la cual determinó mediante la resolución atinente que en dicho municipio no existió el presunto rebase al tope de gastos denunciado.

Finalmente, la inoperancia de los motivos de disenso en estudio, reside en que la accionante no esgrimió ningún planteamiento que cuestionara la determinación adoptada por la responsable, por lo tanto al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del actor, se propone confirmar el fallo reclamado. Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias Secretario de Estudio y Cuenta, Magistradas presento cuatro proyectos para su consideración y quiero hacer algunas puntualizaciones en relación con alguno de ellos que es el que corresponde a la elección del Ayuntamiento municipal de Rayón.

En este proyecto, se propone que debe confirmarse la determinación adoptada, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, se hacen valer distintos agravios, tres fundamentalmente uno de ellos que me parece que va relacionado con una cuestión que podríamos identificar como un presupuesto, para que el órgano de decisión pueda atender a las que podríamos identificar como garantías institucionales de la administración de justicia, y se refiere fundamentalmente, valga la expresión de institucional, a condiciones o aspectos subjetivos de los integrantes del órgano de sesión, es un cuerpo colegiado respecto del cual el magistrado presidente del mismo, señala que debía excusarse

desde la perspectiva del actor, porque la hermana trabajaba o trabaja en el ayuntamiento municipal que está por concluir su encargo, y entonces a partir de esta cuestión, tal y como lo viene planteando el actor, se encuentra incurso en alguno de los impedimentos que aparecen en el artículo 432 del Código Electoral del Estado de México, sin embargo es, en cierta forma genérica el planteamiento que se hace por parte del actor porque no se establece en cuál de estos impedimentos entrara la condición de la relación de parentesco entre la hermana y el presidente del tribunal, sin embargo le explica al actor que atendiendo a las fracciones que resultaran aplicables, no se dan elementos, porque lo primero que hay que acreditar es que si él está señalando que son hermanos, bueno debe acreditarlo con el documento correspondiente, lo cual ocurre, atendiendo a los elementos que obran en autos y después atendiendo a la cuestión que se venga presentando si es la fracción I o la fracción II o la fracción III de este artículo 432, acreditar los elementos normativos correspondientes, si nos estamos refiriendo a la fracción I lo que se establece a partir de esta disposición es que doy lectura: “Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, por alguna de las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes o sus representantes.

Entonces los elementos normativos sería la calidad subjetiva que va por dos vertientes, en cuanto a la relación de parentesco y luego que se trate de alguna de las partes o sus representantes, no es el caso, y se va desestimando cada uno de ellos. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior, tampoco hay elementos que nos permitan advertir esta cuestión de la amistad íntima o enemistad manifiesta.

Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado, es la fracción III, entonces también se le explica, no es una condición necesaria. Directa e inmediata, para que se informa, inobjetable, se concluya que existe interés porque exista esta relación de parentesco entre el magistrado presidente y su hermana, la situación es dar elementos probatorios para efectivamente desprender esta situación de que hubiera interés personal. Puede haber algunas cuestiones de carácter subjetivo que uno, atendiendo a las reglas de la lógica y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sana crítica pueda desprender pero, es algo que también le correspondía al actor demostrar.

Y después esto, la situación de la relación de parentesco, ¿Cuáles son los elementos normativos desde su perspectiva que consideraba que se encontraba en curso el magistrado presidente.

Después que estas cuestiones hubieran sido determinantes para el sentido del fallo o la sentencia del propio tribunal electoral y que oportunamente se hubiera planteado ante la instancia respectiva y que no se hubiere atendido entonces no se dan estos aspectos como se explica en el propio proyecto.

Luego viene otra cuestión que se identifica como violación al principio de objetividad y también lo relativo a que violación al principio de exhaustividad, originalmente se hizo un planteamiento en cuanto a la cuestión de que el candidato a presidente municipal propietario no se había separado desde la perspectiva del actor en forma suficiente, a partir de todas las pruebas que ofrece desde el juicio de inconformidad se puede advertir que esa situación no ocurrió, que efectivamente se separó en forma oportuna del cargo que venía ocupando dentro del ayuntamiento municipal, y entonces es que pudo participar.

Pero ya es en un momento posterior a la presentación de la demanda del juicio de inconformidad ante la instancia local, que el actor, en esa instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de México, realiza lo que identifica como una ampliación de demanda.

Y es por una cuestión de que se presentaron datos que le permitían extender esta supuesta inelegibilidad también para candidato a presidente municipal suplente, entonces se le explica por el propio Tribunal Electoral, de que esta cuestión tampoco se da y que debió plantearlo oportunamente, porque originalmente iba sobre la cuestión de la inelegibilidad, a partir de las obligaciones de transparencia que tienen las propias autoridades locales para publicar la información y de los datos que son relacionados con estas cuestiones de inelegibilidad es que se concluye en el proyecto que no se trata ni de un hecho superveniente, porque la condición de la no separación ocurrió o debía darse desde una forma anterior a la presentación de la demanda, ni tampoco pruebas supervenientes, entonces me parece que no existe claridad por parte del actor desde diferencia esta cuestión y que más bien se trata de una

confusión y que le lleva a mezclar aspectos que corresponden a esta dos situaciones.

Entonces se le hace el deslinde, se le dice no es un hecho superveniente, no es una cuestión que ocurrió en un momento posterior a la presentación de la demanda que te permitiera llegar a esa conclusión ni tampoco se trataba de una situación que permaneciera o escapara a una adecuada defensa de su interés para demostrar la cuestión de la inelegibilidad.

Inclusive la propia responsable le explica, -oye esta cuestión a partir de las copias fotostáticas que tú nos presentantes se desprende- y son copias fotostáticas, en esto quiero hacer énfasis, de tal manera que no puede realizarse un planteamiento en este sentido.

Entonces, es cierto que está claro que existen momentos para plantear lo relativo a la inelegibilidad, uno de ellos es al momento del registro y otro al momento de que se realiza el cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación correspondientes, pero esto no justifica que una situación que se debía conocer, que se tenían los elementos porque tampoco demuestra que estos elementos probatorios no estuvieran a su alcance o solicitarlos.

Ellos tienen cargas argumentativas y probatorias, sobre todo en estas cuestiones de inelegibilidad que deben plantear.

Y esta cuestión está, inclusive desvirtuada por la circunstancia desde que el momento original en que presentó la demanda ya estaba el dato, entonces no es dable desde un punto de vista fáctico ni jurídico, para admitirlo que se realizara en un momento posterior este planteamiento.

Entonces, con los propios elementos que el actor ofrece, desde mi perspectiva nos permite llegar a la conclusión, según lo trato de destacar en el proyecto, de que no se trataba ni de hechos supervenientes ni de pruebas supervenientes.

Es cuanto, Magistradas.

Magistrada María Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente y ponente.



Yo comparto el sentido de su propuesta, estoy de acuerdo en lo que usted propone en cuanto a confirmar la sentencia que se recurre, también comparto mucho de lo que usted ha dicho, que es pues lo que dice su documento por escrito en cuanto a los temas del impedimento, la exhaustividad de las pruebas supervenientes, todo eso lo comparto, no obstante que pedí el uso de la palabra para hacer una acotación que ya he hecho en esta misma Sala en anteriores ocasiones en las que ha estado de por medio cuestiones de inelegibilidad de candidatos que tienen que ver con la separación de sus cargos con cierta temporalidad.

Como ya lo he manifestado en otras ocasiones, en lo personal tengo serias dudas sobre la validez constitucional y convencional de este requisito de elegibilidad, en el caso concreto más todavía porque advierto que el 120, creo que es la fracción IV que nos ocupa ahora de la Constitución Mexiquense, es una cláusula sumamente abierta y tengo serias dudas de su proporcionalidad.

Y en todo caso, creo que son normas que precisamente por ser restrictivas de derechos, tendrían que predicarse, interpretarse desde una perspectiva muy estrecha.

Pero salvar este criterio y tengo muy claro que no está a discusión la validez constitucional de esa norma en este caso, entonces quiero nada más reiterar estas inquietudes, que en todo caso hubieran obviado siquiera toda la discusión que se ha tenido en este juicio, tanto respecto del propietario como del suplente, no es el caso, pero sí quisiera pedirles que se asentara en la razón de la votación que con esta salvedad, porque no está a discusión, estoy de acuerdo con la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo, Magistrada, en el entendido de que como usted lo tiene muy claro, que no forma parte de la litis, precisamente quien viene como actor lo que sostiene es que debía darse esa situación de la separación con oportunidad, pero la cuestión es que no se acreditó, bueno, no se hizo valer desde la instancia del Tribunal Electoral del Estado de México, no podía ser objeto de análisis en ese momento ahí en el Tribunal Local, sólo en cuanto a la oportunidad del planteamiento. Y esto ya es una cuestión que impide entrar al fondo del asunto.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Atiendo, Magistrado Presidente.

Procedo a recabar la votación respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 544 y 564, ambos del año que transcurre, así como los juicios de revisión constitucional 311 y 331 de la anualidad.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todos los proyectos, pidiendo que en el 544 se asiente en la razón de la votación en las manifestaciones que hice en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta, estoy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Magistrado Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos, con las salvedades que ha manifestado la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 544 de 2015.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-544/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 24 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/20608/2015 y acumulados, en los términos precisados en el considerando octavo de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Después en el expediente ST-JDC-564/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma el desechamiento de plano de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDCL/20617/2015 y JDCL/20622/2015, acumulados, promovidos por el ciudadano Encarnación Zarco Salazar.

En el tercero de los asuntos esta Sala Regional Toluca, resuelve que corresponde al expediente ST-JRC-311/2015, resuelve:

Primero.- Se tienen por no presentados los escritos signados por los ciudadanos Simón Sergio Aristeo González y Joel Pérez Ortiz, por medio de los cuales pretendieron comparecer como terceros interesados en representación de la coalición flexible, "El Estado de México nos Une", integrada por los Partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo en términos del considerando cuarto, apartado B del fallo.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 24 de septiembre de 2015 en el juicio de inconformidad JI/110/2015 y sus acumulados, JI/111/2015 y JI/112/2015.

Y finalmente, en el expediente ST-JRC-331/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México de 13 de octubre de 2015, al resolver los juicios de inconformidad JI/238/2015 y sus acumulados JI/242/2015 y JI/244/2015.

Distinguida audiencia, como ya lo había precisado, nuestras sentencias son susceptibles de impugnarse, a través del recurso de reconsideración, según lo determine la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y como ya no existen más asuntos que resolver en este momento, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todos.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con dieciocho minutos del día de la fecha, se declaró concluida.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Juan Carlos Silva Adaya y el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado Dávila, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



RAFAEL MERCADO DÁVILA